

Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0630/2017
Meteppec, Estado de México, 21 de noviembre de 2017

MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 02351/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la cuadragésima segunda sesión ordinaria del dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E


YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p.  Dra. Josefina Román Vergara, Comisionada. Para su conocimiento.

Archivo

AMV



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02351/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR, emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 02351/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada JOSEFINA ROMÁN VERGARA, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte las razones que motivaron la emisión del recurso de revisión en comento; empero, estimé necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, respecto de parte de lo ordenado en la resolución correspondiente.

Tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del SUJETO OBLIGADO, el documento en donde consten los

resguardos de todos los vehículos asignados a la Subdirección de Escuelas de Calidad de la Secretaría de Educación del periodo del 1 de enero de 2014 al 13 de septiembre de 2017.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó diversos archivos electrónicos a través de los cuales hacía del conocimiento al **RECURRENTE** la información con la que contaba.

Inconforme con la respuesta otorgada, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión de mérito.

Así, del análisis expuesto por la Ponencia Resolutora, se determinó **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** ordenando la entrega mediante el SAIMEX de los documentos donde consten o se puedan advertir los resguardos de todos los vehículos asignados a la Subdirección de Escuelas de Calidad del periodo del 1 de enero de 2014 al 13 de septiembre de 2017, debiendo emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia a fin de sustentar la versión pública y hacerlo del conocimiento de la particular.

En ese sentido, la que suscribe, si bien coincide con las causas que dieron origen al recurso de revisión en comento, difiere respecto al hecho de que lo procedente sea considerar que las placas de los vehículos sean calificadas como un dato confidencial susceptible de ser clasificado.

Lo anterior es así, debido a que, como se planteó al inicio del presente voto particular, **EL RECURRENTE** solicitó los resguardos de todos los vehículos asignados a la Subdirección de Escuelas de Calidad de la Secretaría de Educación del 1 de enero de 2014 al 13 de septiembre de 2017; en ese sentido, la que suscribe coincide con parte del estudio realizado por la Ponencia Resolutora en razón de que el documento que de manera enunciativa más no limitativa podría colmar el derecho de acceso a la información del particular lo son las tarjetas de resguardo.

No obstante lo anterior, la que suscribe difiere respecto a que se considere dentro del estudio de la versión pública que, las placas de los vehículos inmersos en las documentales solicitadas sean estimadas como información que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO**, en razón de que hace identificable a las personas que manejan dichos vehículos al ser asignados de manera directa; sin embargo, la interpretación que se plantea en el estudio, no se comparte, ya que si bien es cierto los vehículos son asignados de manera directa a los servidores públicos responsables, también lo es que, las matrículas constituyen datos públicos ya que al dejarlos visibles se otorga certeza jurídica de conformidad con el artículo 9 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues de la entrega de la información se puede advertir que efectivamente se tratan de vehículos relacionados con el quehacer de las instituciones.

Así, las placas asignadas a los vehículos de los que el particular requirió es información de naturaleza pública, pues son asignadas a los vehículos de dependencias o entidades

públicas, adquiridos con recursos públicos; por lo tanto, al hacerlos de conocimiento no se vulnera la protección de datos personales; por lo que, en ese sentido conviene citar lo establecido en los artículos 4 y 9 fracciones I, VII y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mediante los cuales deben privilegiarse los principios de máxima publicidad y pro persona en la materia, preceptos que se transcriben a continuación:

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del Instituto son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

...

VII. *Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;*

VIII. *Objetividad: Obligación del Instituto de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;*

...
(Énfasis añadido)

A fin de robustecer lo expuesto, conviene citar el criterio 002/2017 del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), que señala lo siguiente:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7, todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Resoluciones: • RRA 0003/T6. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford. • RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana. • RRA

1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendozoguén Monterrey Chepov."

Es por lo anteriormente expuesto que, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR** pues se insiste en que la matrícula de los vehículos asignados a la Subdirección de Escuelas de Calidad de la Secretaría de Educación, es información considerada pública, ya que dichos signos alfanuméricos son asignados a los vehículos de dependencias o entidades públicas, adquiridos con recursos públicos; por lo tanto, se considera que esos datos no encuadran con los supuestos de información confidencial, constituyendo información pública.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 02351/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete.

YSM/AMV